

RESOLUCIÓN No. **646** 2018, **18 JUL. 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, mediante Resolución 2686 de Julio 17 de 1987, se reconoció Pensión de jubilación al señora **EVA YOLANDA CUETO DE MOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.650.099 de Santa Marta (Magdalena) y adquirió el status de jubilado el 29 de abril de 1984, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **EVA YOLANDA CUETO DE MOZO**, Actuando en nombre propio solicito en fecha 11 de Enero de 2012, le fuera reconocido un reajuste pensional contenido, Ley 6 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 11 de Enero de 2012, el Doctor **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.201.078** y Portador de la Tarjeta Profesional **285.571** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-001793**, el Reajuste de la ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de la misma anualidad e Indexación de la Primera Mesada Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 11 de Enero de 2012 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-001793, y se revisa de la siguiente forma:

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

• **IDEXACION DE LA PRIMERA MESADA**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, sentencia T 255 de 2013.

La sentencia T - 255 de 2013, la corte Constitucional señalo lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

RESOLUCIÓN No. **646** 2018 **18 JUL. 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chajjub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 11 de Enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 11 de Enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, solicito mediante petición de fecha 11 de Enero de 2012 y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-001793, solicito el reajuste de la ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

RESOLUCIÓN No. **646** 2018 **18 JUL. 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : EVA YOLANDA CUETO DE MOZO		RESOLUCION: 2686 DEL 17-07-1987	
IDENTIFICACION: 26.650.099		FECHA EFECTIVIDAD: 29-04-1984	
SUSTITUTA(O): -----		STATUS:	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 15.501	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: -----	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$20.668,00	75%	\$15.501

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$15.501,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	15.501	1		15.501					
1985	15.501	1,15	1018,5	18.845					
1986	18.845	1,15	1129,8	22.802					
1987	22.802	1,15	1626,91	27.849					
1988	27.849	1,15	1849,24	33.876					
1989	33.876	1,27		43.022					
1990	43.022	1,26		54.208					
1991	54.208	1,2606		68.334					
1992	68.334	1,2604		86.128					
1993	86.128	1,2503	1,07	115.224					
1994	115.224	1,226	1,07	151.154					
1995	151.154	1,2259		185.299					
1996	185.299	1,1950		221.433					
1997	221.433	1,2163		269.329					
1998	269.329	1,1768		316.946					
1999	316.946	1,1670		369.876					
2000	369.876	1,0923		404.015					
2001	404.015	1,0875		439.367					
2002	439.367	1,0765		472.978					
2003	472.978	1,0699		506.039					
2004	506.039	1,0649		538.881					
2005	538.881	1,055		568.520					
2006	568.520	1,0485		596.093					
2007	596.093	1,0448		622.798					
2008	622.798	1,0569		658.235					
2009	658.235	1,0767		708.722	598.857	\$ 109.865	14	1.538.108	3.146.496
2010	708.722	1,02		722.896	610.834	\$ 112.062	14	1.568.870	3.139.505
2011	722.896	1,0317		745.812	630.198	\$ 115.615	14	1.618.603	3.134.294
2012	745.812	1,0373		773.631	653.704	\$ 119.927	14	1.678.977	2.146.873
2013	773.631	1,0244		792.507	669.654	\$ 122.853	14	1.719.944	2.155.702
2014	792.507	1,0194		807.882	682.646	\$ 125.237	14	1.753.311	3.534.781
2015	807.882	1,0366		837.451	707.630	\$ 129.820	14	1.817.482	3.506.418
2016	837.451	1,0677		894.146	755.537	\$ 138.609	14	1.940.526	4.026.434
2017	894.146	1,0575		945.559	798.980	\$ 146.579	14	2.052.106	4.071.993
2018	945.559	1,0409		984.233	831.659	\$ 152.574	8	1.220.593	1.227.282
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								15.687.928	28.862.496
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2018									1.227.282
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2018									30.089.778
MESADA 2018 : \$ 984.233									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$984.233) para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la mesada Pensional de conformidad a la Ley 6ª 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **646** 2018 **18 JUL. 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

$$V = \text{VH} \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	0	
142,28			
Meses			
Enero	93,85	0	0
Febrero	95,27	0	0
Marzo	96,04	0	0
Abril	96,72	0	0
Mayo	97,62	0	0
Junio	98,47	0	0
Mesada Adic	98,47	0	0
Julio	98,94	0	0
Agosto	99,13	0	0
Septiembre	98,94	0	0
Octubre	99,28	0	0
Noviembre	99,56	0	0
Diciembre	100,00	0	0
Mesada Adic	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			0

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	109,865	
142,28			
Meses			
Enero	100,59	109,865	155,399
Febrero	101,43	109,865	154,112
Marzo	101,94	109,865	153,341
Abril	102,26	109,865	152,861
Mayo	102,28	109,865	152,831
Junio	102,22	109,865	152,921
Mesada Adic.	102,22	109,865	152,921
Julio	102,18	109,865	152,981
Agosto	102,23	109,865	152,906
Septiembre	102,12	109,865	153,071
Octubre	101,98	109,865	153,281
Noviembre	101,92	109,865	153,371
Diciembre	102,00	109,865	153,251
Mesada Adic.	102,00	109,865	153,251
TOTAL AÑO 2009			3.146,496

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	112,062	
142,28			
Meses			
Enero	102,70	112,062	155,250
Febrero	103,55	112,062	153,976
Marzo	103,81	112,062	153,590
Abril	104,29	112,062	152,883
Mayo	104,40	112,062	152,722
Junio	104,52	112,062	152,547
Mesada Adic	104,52	112,062	152,547
Julio	104,47	112,062	152,620
Agosto	104,59	112,062	152,445
Septiembre	104,45	112,062	152,649
Octubre	104,36	112,062	152,781
Noviembre	104,56	112,062	152,489
Diciembre	105,24	112,062	151,503
Mesada Adic	105,24	112,062	151,503
TOTAL AÑO 2010			3.139,505

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	115,615	
142,28			
Meses			
Enero	106,19	115,615	154,908
Febrero	106,83	115,615	153,980
Marzo	107,12	115,615	153,563
Abril	107,25	115,615	153,377
Mayo	107,55	115,615	152,949
Junio	107,90	115,615	152,453
Mesada Adic.	107,90	115,615	152,453
Julio	108,05	115,615	152,241
Agosto	108,01	115,615	152,297
Septiembre	108,35	115,615	151,819
Octubre	108,55	115,615	151,540
Noviembre	108,70	115,615	151,331
Diciembre	109,16	115,615	150,693
Mesada Adic.	109,16	115,615	150,693
TOTAL AÑO 2011			3.134,294

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	119,927	
142,28			
Meses			
Enero	109,96	119,927	155,176
Febrero	110,63	119,927	154,237
Marzo	110,76	119,927	154,056
Abril	110,92	119,927	153,833
Mayo	111,25	119,927	153,377
Junio	111,35	119,927	153,239
Mesada Adic.	111,35	119,927	153,239
Julio	111,32	119,927	153,281
Agosto	111,37	119,927	153,212
Septiembre	111,69	119,927	152,773
Octubre	111,87	119,927	152,527
Noviembre	111,72	119,927	152,732
Diciembre	111,82	119,927	152,595
Mesada Adic.	111,82	119,927	152,595
TOTAL AÑO 2012			2.146,873

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	122,853	
142,28			
Meses			
Enero	112,15	122,853	155,859
Febrero	112,65	122,853	155,167
Marzo	112,88	122,853	154,851
Abril	113,16	122,853	154,468
Mayo	113,48	122,853	154,032
Junio	113,75	122,853	153,666
Mesada Adic.	113,75	122,853	153,666
Julio	113,80	122,853	153,599
Agosto	113,89	122,853	153,477
Septiembre	114,23	122,853	153,021
Octubre	113,93	122,853	153,424
Noviembre	113,68	122,853	153,761
Diciembre	113,98	122,853	153,356
Mesada Adic.	113,98	122,853	153,356
TOTAL AÑO 2013			2.155,702

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	125.237	
142,28			
Meses			
Enero	114,54	125.237	155.567
Febrero	115,26	125.237	154.595
Marzo	115,71	125.237	153.994
Abril	116,24	125.237	153.292
Mayo	116,81	125.237	152.544
Junio	116,91	125.237	152.413
Mesada Adic.	116,91	125.237	152.413
Julio	117,09	125.237	152.179
Agosto	117,33	125.237	151.868
Septiembre	117,49	125.237	151.661
Octubre	117,68	125.237	151.416
Noviembre	117,84	125.237	151.211
Diciembre	118,15	125.237	150.814
Mesada Adic.	118,15	125.237	150.814
LAÑO 2014			3.534.781

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	129.820	
142,28			
Meses			
Enero	118,91	129.820	155.934
Febrero	120,28	129.820	153.565
Marzo	120,98	129.820	152.677
Abril	121,63	129.820	151.861
Mayo	121,95	129.820	151.462
Junio	122,08	129.820	151.301
Mesada Adic.	122,08	129.820	151.301
Julio	122,31	129.820	151.016
Agosto	122,90	129.820	150.291
Septiembre	123,78	129.820	149.223
Octubre	124,62	129.820	148.217
Noviembre	125,37	129.820	147.330
Diciembre	126,15	129.820	146.419
Mesada Adic.	126,15	129.820	146.419
TOTAL AÑO 2015			3.506.418

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	138.609	
142,28			
Meses			
Enero	127,78	138.609	154.338
Febrero	129,41	138.609	152.394
Marzo	130,63	138.609	150.971
Abril	131,28	138.609	150.223
Mayo	131,95	138.609	149.460
Junio	132,58	138.609	148.750
Mesada Adic.	132,58	138.609	148.750
Julio	133,27	138.609	147.980
Agosto	132,85	138.609	148.448
Septiembre	132,78	138.609	148.526
Octubre	132,70	138.609	148.616
Noviembre	132,85	138.609	148.448
Diciembre	132,85	138.609	148.448
Mesada Adic.	132,85	138.609	148.448
LAÑO 2016			4.026.434

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	146.579	
142,28			
Meses			
Enero	134,77	146.579	154.747
Febrero	136,12	146.579	153.212
Marzo	136,76	146.579	152.495
Abril	137,40	146.579	151.785
Mayo	137,71	146.579	151.443
Junio	137,87	146.579	151.268
Mesada Adic.	137,87	146.579	151.268
Julio	137,80	146.579	151.344
Agosto	137,99	146.579	151.136
Septiembre	138,05	146.579	151.070
Octubre	138,07	146.579	151.048
Noviembre	138,32	146.579	150.775
Diciembre	138,85	146.579	150.200
Mesada Adic.	138,85	146.579	150.200
TOTAL AÑO 2017			4.071.993

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	152.574	
142,28			
Meses			
Enero	139,72	152.574	155.370
Febrero	140,71	152.574	154.276
Marzo	141,05	152.574	153.905
Abril	141,70	152.574	153.199
Mayo	142,06	152.574	152.810
Junio	142,28	152.574	152.574
Mesada Adic.	142,28	152.574	152.574
Julio	142,28	152.574	152.574
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			1.227.282

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **TREINTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 30.089.778,00)**, por concepto de Liquidación de ley 6ª de 1992 y se Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.650.099, de Santa Marta (Magdalena), la Reliquidación e indexación de la primera mesada Pensional y la Reliquidación del reajuste de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992" Y LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN FAVOR DE LA SEÑORA EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.650.099 DE SANTA MARTA"

la ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora EVA YOLANDA CUETO DE MOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.650.099, de Santa Marta (Magdalena), por diferencias pensionales la suma de TREINTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$30.089.778 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales e indexación de la primera mesada desde y el Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 2.2.1.1.2.001 y CDP No. 1255 de 16 de Julio de 2018.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **EVA YOLANDA CUETO DE MOZO** en la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$984.233) para el año 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.201.078 y Tarjeta Profesional No. 285.571 del C.S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **EVA YOLANDA CUETO DE MOZO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **EVA YOLANDA CUETO DE MOZO** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 JUL. 2018

ROQUE ANTONIO POLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017